

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00230
Demandante: RUBIELA BARCHILÓN TABACO Y OTROS
Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE
- EMTRA

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020, por medio del cual no se avocó conocimiento del proceso en ausencia de competencia atendiendo el factor territorial y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal (reparto).

Observa el Despacho que a folio 2 del cuaderno principal, en el acápite de los hechos se encuentra que la señora Rubiela Barchilón Tabaco, fue víctima del señor Jhon Arley Quirife de un accidente de tránsito ocasionado en la ciudad de Yopal – Casanare, quien la arrolló en su vehículo mientras manejaba una volqueta marca Kenworth T800 modelo 2012.

Circunstancia que fue objeto de litigio ordinario en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal culminando con sentencia condenatoria en contra del demandado Señor Jhon Arley Quirife el 17 de octubre de 2017.

Dentro del Proceso ordinario señalado con anterioridad, el 28 de abril de 2015, el juzgado en mención decretó medida cautelar de inscripción de demanda sobre la volqueta marca Kenworth T800 modelo 2012, con la cual se ocasionó el accidente, la cual fue inscrita en el registro del vehículo el 06 de mayo de 2015 y levantada el 17 de septiembre de 2015 por el organismo de transito de Funza Cundinamarca EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte por un error técnico, considerando la parte actora que el proceder de la operadora de Transito causó pérdidas económicas a sus apoderados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita al despacho que se reponga el auto por medio del cual no se avocó conocimiento del proceso en ausencia de competencia atendiendo el factor territorial y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Yopal (reparto), por cuanto manifiesta que en el caso concreto, los hechos que dan origen a la reparación

directa, se presentan en la ciudad de Funza, Cundinamarca, donde la entidad demandada realiza sus operaciones diarias y tiene su domicilio principal, igualmente señala que la operación administrativa realizada por EMTRA, organismo de tránsito de Funza Cundinamarca, encargada de registrar los vehículos automotores, sus compraventas, limitaciones legales y toda clase de trámites de transporte, fue la de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por el Juzgado 1° Civil de Yopal en el proceso civil de responsabilidad extracontractual afectando la reparación integral de su representada.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el despacho se referirá como primera medida respecto de su procedencia y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, de esta manera se hace referencia al recurso de reposición en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.
(Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida, esto es, auto mediante el cual no se avocó conocimiento de la demanda por carecer de competencia y se ordenó el envío a la autoridad competente, se observa que bajo los términos de la disposición arriba transcrita resulta procedente la reposición, la cual fue presentada en tiempo por el recurrente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

Ahora bien, para resolver de fondo el recurso se estima pertinente el análisis del factor territorial de la competencia en los pronunciamientos del Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO con el fin de dar claridad sobre el asunto sub exánime, quien señala en providencia de la SECCION TERCERA, SUBSECCION B, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00758-01(51942):

“En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, es decir, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 del C.P.A.C.A., frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, señala que:

6. (...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la norma transcrita, que por lo demás resulta aplicable al presente asunto en el entendido de que la demanda fue presentada en su vigencia –el 8 de octubre de 2013-, se deriva que, en tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

En contraste con lo anterior, en el artículo 134D del Código Contencioso Administrativo, la competencia por el factor territorial estaba limitada, por regla general, al lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada y, por vía de excepción, en los asuntos de orden nacional –determinados por la naturaleza de las entidades públicas que hacían parte de la controversia-, por el lugar en donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

En este orden de ideas, para el despacho resulta claro que la intención del legislador en la Ley 1437 fue precisamente dejar a elección del accionante el lugar donde se tramitaría su proceso y, en tal sentido, determinar la competencia del juez (...)

Así las cosas, para el caso concreto, habiéndose precisado que el supuesto daño se causó por EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, el actor eligió presentar la demanda en el domicilio de la entidad accionada, esto es, Funza, Cundinamarca, entonces es claro que es el suscrito operador judicial es competente para conocer del asunto de la

referencia, con base en lo establecido en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde indica que la comprensión territorial del Municipio de Funza – Cundinamarca se halla en el Circuito Judicial de Facatativá con cabecera en este mismo municipio (Facatativá).

De ello se desprende, de manera diáfana, la necesidad del Despacho de pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, realizando el estudio correspondiente, esto es, si cumple o no con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la procedencia del medio de control escogido.

Advierte el Juzgado que el medio de control de reparación directa deberá cumplir con las características legales indispensables para determinar que es esta acción y no otra la idónea para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los accionantes. Siendo menester señalar que a través de la pretensión de reparación directa se busca que sean reparados todos los daños causados por una entidad estatal, acción que encuentra su base jurídica en el artículo 90 de la Constitución Política el cual establece que el Estado deberá responder por el daño antijurídico que cause a los particulares.

Ahora bien, en gracia de discusión, el Despacho se permite indicar, que el daño reclamado por la parte actora tiene su fundamento en un acto administrativo de carácter particular y concreto y por lo tanto debe ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siendo a su vez improcedente la adecuación del trámite ya que este se encuentra afectado por el fenómeno procesal de la caducidad.

Al respecto, la Gaceta del Congreso 264 del 27 de mayo de 2010 y el auto del 3 de junio de 2015, M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, expediente 53825, establecen:

“conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar el medio de control (acción) contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos”

Por otra parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02159-01(AC) consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“(…) Los medios de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- el legislador creó diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

Así, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa, mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos requisitos y caducidad varían en comparación con el mecanismo de reparación directa.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. (...)

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados - reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia **el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos**. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, **es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; (...) **Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa** (Negritillas fuera de texto).

De igual forma, en cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437

de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P., concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

En este orden, resulta relevante que para establecer el medio de control procedente el juez debe identificar el origen del daño que se reclama lo que se produce teniendo en cuenta no solo las pretensiones de la demanda si no también la totalidad de hechos narrados.

Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción.”

Así mismo, frente a las operaciones administrativas, la Sección Tercera de la Corporación en comento, ha indicado que es un fenómeno que, entre muchos otros, da origen a la responsabilidad del Estado y que corresponde al conjunto de actuaciones dirigidas a dar cumplimiento o ejecutar una decisión unilateral de la Administración, así:

“Con ese propósito ha considerado que la operación administrativa no es otra cosa distinta al conjunto de las actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a darle cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración. A ese respecto ha puntualizado: “La operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquellas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, no se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas”.

Todo lo esbozado resulta de especial relevancia como quiera que, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, la suscrita autoridad judicial debe identificar el medio de control procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., para lo cual, además, deberá verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

En ese estricto orden de ideas, analizada la demanda en consonancia con el ordenamiento legal, frente a los requisitos de procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo

137 del C.P.A.C.A., junto con las documentales allegadas, se concluye, que lo debatido en este asunto, se centra específicamente en el levantamiento de la medida cautelar por parte de entidad no competente, esto es, por el organismo de tránsito EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, radicando el apoderado de la parte demandante reclamación administrativa ante esta entidad, cuya respuesta del organismo de Tránsito reposa en el expediente a folios 19 al 21, dando paso con ese actuar a acudir a la vía judicial, tal y como lo estipula el artículo 161 numeral segundo del CPACA.

En ese sentido, es vital entonces, verificar la oportunidad de la acción y establecer el fenómeno procesal de la caducidad, el cual está estipulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

En virtud de lo anterior, el Despacho determina que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho esta caduco, por cuanto la comunicación última del organismo de tránsito del Municipio de Funza, fue en fecha de 22 de agosto de 2018, dirigida al apoderado de la accionante, fecha en la cual empezó a correr el término de caducidad, según los términos del artículo transcrito con anterioridad, no obstante, es indispensable señalar, que la medida cautelar fue levantada el 17 de septiembre de 2015, situación que fue advertida hasta el día 07 de abril de 2018 por el extremo procesal activo del litigio.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“(...)

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual no se avocó conocimiento del proceso y se ordenó la remisión del expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. Ordenar, interpretar y tramitar la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

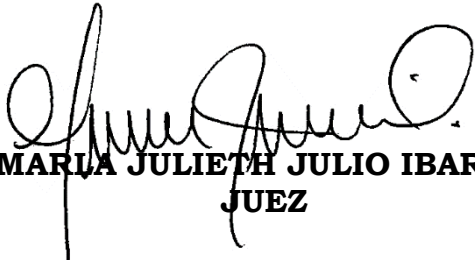
CUARTO. Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por RUBIELA BARCHILÓN TABACO, LEON ANGEL SANCHEZ MONTIEL, OSCAR JAVIER BARCHILON TABACO, LUZ DARY RODRIGUEZ BARCHILON y JULIAN ESTEBAN BARCHILON TABACO contra EMTRA Servicios Especializados de Tránsito y Transporte, por haber operado la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Devolver por Secretaría a los accionantes la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

SEXTO. Reconocer personería al abogado Carlos Felipe Espinosa Roncancio, portador de la tarjeta profesional N° 230.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO. Autorizar al estudiante Arley Eduardo Espinosa, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.698.971 de Neiva, en los términos y para los efectos de la solicitud allegada al expediente a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

